

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

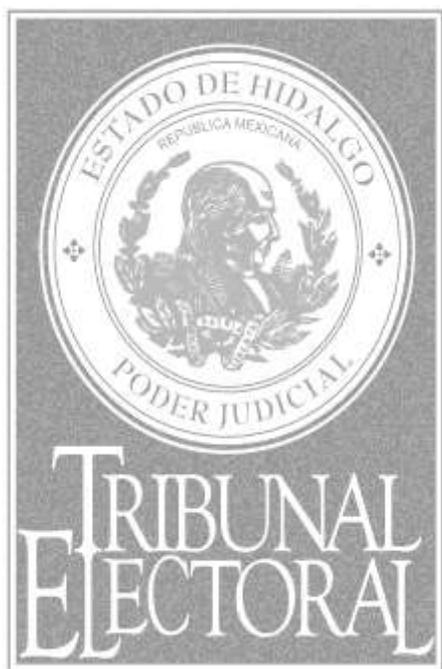
**EXPEDIENTE:** JIN-30-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-08/08, JIN-30-PAN-10/08 ACUMULADOS.

**ACTOR:** COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO”, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IXMIQUILPAN, HIDALGO

**PONENTE:** MAGISTRADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.



Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, once de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que forman los expedientes acumulados integrados por el Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo; por el **C. PABLO RAMOS CASTAÑÓN** quien se ostenta como representante propietario de la Coalición “Más por Hidalgo”, encontrándose radicado bajo el número **JIN-30-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-08/08**, así como el interpuesto por el **C. GUILLERMO CRUZ RAMOS**, quien se manifiesta como representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo; encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-30-PAN-010/08**, y

### **R E S U L T A N D O :**

1. El día 16 dieciséis de noviembre de 2008 dos mil ocho, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano **PABLO RAMOS CASTAÑÓN** quien se presentó ostentándose como representante propietario de la **Coalición “Más Por Hidalgo”** ante

el mismo Consejo, impugnando *“Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.”* exponiendo lo que consideró conveniente.

2. También el día 16 dieciséis de noviembre de 2008 dos mil ocho, se recepcionó en el citado Consejo Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano **GUILLERMO CRUZ RAMOS** quien se presentó ostentándose como representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante dicho Consejo, impugnando *“El escrutinio y cómputo realizado por las mesas directivas de casilla en las Actas Únicas de Jornada Electoral de la Elección Constitucional Ordinaria del Municipio de Ixmiquilpan, Hgo., de fecha 09 de Noviembre de 2008; aprobación del Acta de fecha 12 de Noviembre del presente año, relativa al Cómputo, Escrutinio y Validez de la Elección, realizada por la Autoridad Responsable..., la Constancia de Mayoría expedida al Candidato a la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hgo., el Acta de fecha 12 de Noviembre de 2008 que se refiere la declaración de validez de las elecciones;”* exponiendo lo que consideró conveniente.

3. El día 23 veintitrés de noviembre de 2008 dos mil ocho, se dictó auto de radicación en el Tribunal Electoral, emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente juicio en el Libro de Control de la Secretaría de Acuerdos bajo el número **JIN-30-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-08/08**, admitiéndose a trámite, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron.

4.- Por auto de la misma fecha se dictó auto de radicación emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente juicio en el Libro de control de la Secretaría de Acuerdos bajo el número **JIN-30-PAN-10/08**, admitiéndose a trámite, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron, mandándose a acumular al expediente **JIN-30-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-08/08**.

5.- Por auto de fecha 23 veintitrés de noviembre se acordó el escrito del tercero interesado interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante suplente **Guillermo Cruz Ramos**, a quien se le tuvo por acreditada su personería ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene.

6.- Por auto de fecha 10 diez de diciembre se acordó el escrito del tercero interesado interpuesto por la **Coalición “Más Por Hidalgo”**, a través de su representante **Pablo Ramos Castañón**, a quien se le tuvo por acreditada su personería ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene.

7.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha 10 diez de diciembre de 2008 dos mil ocho se cierra la instrucción y se ordena su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral tiene la jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 73, y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I, 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II. Procedencia.** Previo al estudio de fondo de la litis planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en los expedientes al rubro mencionado.

El artículo 11 de la Ley en cita establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: *“I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los recursos previstos en este ordenamiento, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular”*; por lo que visto el contenido de los juicios de inconformidad que se resuelven se ha verificado que cumplen con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En congruencia con lo anterior, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de inconformidad, y al respecto podemos manifestar lo siguiente:

El artículo 80 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: *“El escrito que contenga el recurso deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10 de esta ley, los siguientes: I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente, si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV) La conexidad, en su caso, que guarde el Juicio con otras impugnaciones”*.

En consecuencia, y una vez que se ha analizado el contenido de los medios de impugnación interpuesto y verificado que han sido satisfechos los requisitos especiales del juicio de inconformidad se concluye que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por virtud del numeral que se comenta.

A su vez el artículo 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *“El juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne”*, señalando por otra parte, el artículo 11 fracción I de la misma Ley Adjetiva de la Materia que *“El Tribunal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, desecharán de plano los medios de impugnación interpuestos cuando surja alguna de las siguientes causas de improcedencia: I.-Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan algunos de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma”*, y los medios de impugnación acumulados que se resuelven, se acredita que ambos juicios de inconformidad fueron presentado en el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, es decir, se presentaron ante la autoridad responsable.

**III.- Legitimación.** La **Coalición “Más Por Hidalgo”** y el **Partido Acción Nacional** respectivamente se encuentran debidamente legitimados para promover los juicios de inconformidad interpuestos, toda vez que los artículos 51 de la Ley Electoral y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, y además los partidos políticos que integran dicha coalición y el instituto político citado cuentan con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y ambos participaron en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos Hidalguenses.

**IV.- Personería.** En virtud de que los artículos 51 de la Ley Electoral y 79 de la Ley adjetiva de la materia establecen que los partidos políticos o coaliciones están legitimados para interponer el Juicio de inconformidad, a través de la representación que tienen acreditada ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, puede concluirse del análisis de los autos que el **C. Pablo Ramos Castañón**

en su calidad de representante propietario de la **Coalición “Más Por Hidalgo”**, acredito su personería con certificación expedida por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, y en tanto que el Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo se le reconoce a **Guillermo Cruz Ramos** como representante suplente del **Partido Acción Nacional**; documentales públicas a las que en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b), c); y 19 fracción I) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga pleno valor probatorio, por lo que se tiene acreditada la personería con la que actúan, en cumplimiento del artículo 10 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Plazo.** Por otra parte, el numeral 9 de la Ley adjetiva en cita establece: *“Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable”*. Asimismo y en relación con éste, el artículo 11 fracción IV del ordenamiento legal citado señala: *“Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y se desecharán de plano en los siguientes casos: IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley”*. Es el caso que el Acta de Cómputo y Declaración de Validez del Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo de fecha 12 de noviembre de 2008, señala que: *“(SIENDO LAS 12:29 HRS. SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN.)”*, y que el Juicio promovido por la **Coalición “Más Por Hidalgo”** se interpuso a las 18:00 horas del día 16 dieciséis de noviembre de 2008, como consta en la inscripción asentada en la segunda hoja del escrito de presentación del juicio, que indica: *“(RECIBI ORIGINAL 16/NOV/02 FIRMA ILEGIBLE. JUAN SALVADOR ZAMUDIO, COORDINADOR DE CAPACITACIÓN.)”*. De igual forma, el juicio promovido por el **Partido Acción Nacional** se interpuso a las 22:45 veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día 16 dieciséis de noviembre del mismo año, tal y como se desprende de la inscripción asentada en la primera hoja del escrito impugnativo, que indica:

“(RECIBÍ ESCRITO DE JUICIO DE INCONFORMIDAD CONSISTENTE EN 47 FOJAS (...) 16-NOVIEMBRE-2008, SIENDO LAS 22:45 HORAS, FRANCISCO ARTURO LÓPEZ VILLEGAS SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IXMIQUILPAN, FIRMA ILEGIBLE.)”. Consecuentemente se acredita que los juicios fueron presentados dentro del plazo que les otorga la Ley para interponerlo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia citada, es decir, los juicios respectivos fueron interpuestos en tiempo y forma.

Por lo descrito anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por los recurrentes.

**VI.** Los promovente hacen valer a través de los medios de impugnación que nos ocupan, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que, este Tribunal Electoral, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresaron los demandantes en los correspondientes escritos mediante los cuales promovieron el juicio de inconformidad; siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* “el juez conoce el derecho” y “dame los hechos yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia

S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en sus escritos de demanda, y en su caso los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

Cabe acotar, que antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por los promoventes en sus respectivos escritos de demanda, es conveniente hacer las siguientes precisiones:

De la lectura integral del escrito de demanda presentada por la **Coalición “Más Por Hidalgo”**, se advierte que el promovente impugna de manera , lo siguiente: *“Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, por haberse actualizado causas de nulidad de votación recibida en varias casillas, ...”*

Así mismo, se duele de lo siguiente:

**Primer agravio:**

*(Sic) “Se ubico la casilla 562 básica en lugar distinto al señalado por el consejo electoral, violándose los principios de certeza y legalidad que deben regir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, infringiéndose el contenido de los 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 111, 112, 113 y 207 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo...”*

**Segundo agravio:**

*(Sic) “...es el caso de que en las casillas 589 básica y 591 básica del municipio de que se trata, la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva electoral del Estado, por lo que procede se declare la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas... en estas casillas, algunas de las personas que integraron las mesas directivas, no aparecen en la publicación de integración de casillas, ni en las listas nominales de electores correspondientes a las respectivas secciones electorales... Eustaquio y Beatriz Marcos Pioquinto no aparece en la sección correspondiente. ”*

En lo que respecta al **Partido Acción Nacional** en términos del artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación se suple la deficiencia de sus agravios manifestados mismos que se encuentran en el escrito del medio de impugnación que se hace valer, se inconforma contra: *“El escrutinio y cómputo realizado por las mesas directivas de casilla en las actas únicas de la jornada electoral de 71 setenta y un casillas, la aprobación del acta de fecha 12 de noviembre del presente año, relativa al Cómputo, Escrutinio y Validez de la elección, realizada por la autoridad responsable..., la constancia de mayoría expedida al candidato de la Coalición de los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza (Más Por Hidalgo); el*

*acta de fecha 12 de noviembre de 2008 que refiere la declaración de validez de las elecciones”.*

Es por ello que los dos primeros agravios se transcriben literales, y por cuanto hace al tercer agravio se extrae de los hechos contenidos en el escrito recursal.

En sus motivos de inconformidad aduce:

**Primer agravio:**

*(Sic) “Causa agravio al Partido Acción Nacional... en virtud de que la señalada como responsable permitió que el personal a su cargo, no capacitara correctamente a los integrantes de las mesas directivas de casilla ..., lo que hace evidente en las actas únicas de la jornada electoral, pues cometieron en forma generalizada diversos errores gramaticales y aritméticos que fueron determinantes para el resultado de la elección a favor la coalición de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y en detrimento de los electores que sufragaron a favor del partido acción nacional y de la ciudadanía en general, pues es evidente que la falta de capacitación a los integrantes de las mesas directivas de las casillas pudo haber sido una acción maquinada precisamente para llevar a la elección a un estado de falta de **certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad**, violándose los artículos 2º fracción IV y 3º, en relación al artículo 242 I y 41 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la responsable no veló por la efectividad del sufragio, ya que de las actas referidas se interpreta que existen una infinidad de votos en exceso en las urnas, y mucho menos de esos votos se desconoce su destino, lo que hace confusos los resultados...”*

**Segundo agravio:**

*(Sic) “Causa agravio a mi partido ..., que el Consejo Distrital Electoral del Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo no se haya procedido a la reapertura de las urnas relativas a la elección municipal, aun y cuando los resultados establecidos en las actas únicas respectivas indicaban la falta de certeza necesaria en el computo y no se procedió a comprobar si el numero de boletas depositadas en la urna corresponden al número de electores que sufragaron, ni establecieron el destino de diversos votos...”*

**Tercer agravio:**

*(Sic) “...la sesión de computo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos levantada por el consejo municipal electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, inicio a las 8:00 horas del día referido, en el local ubicado en avenida Insurgentes numero 21, en el barrio de Jesús de la ciudad de Ixmiquilpan, Hidalgo, aproximadamente a las 11:00 horas, y sin que mediara el acuerdo de los consejeros y sin aviso a los suscritos representantes, la presidenta consejera CARMELINA ACOSTA ZAMUDIO de mutuo propio tomo la decisión de trasladar la sesión hotel del valle in con*

*domicilio conocido en la ciudad de Ixmiquilpan, Hgo., en el libramiento al municipio de cardonal Hidalgo, lugar en el que se dio por concluida, sin la presencia del suscrito GUILLERMO CRUZ RAMOS, MARIA DEL ROCIO ZAMUDIO, Consejera Electoral y MARCOS AGUIRRE REYES, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democratica y sin tener presentes las urnas y sin que se procediera a su apertura aun y cuando son evidentes los errores aritméticos y notoria alteración en el texto de los datos anotados en las actas únicas de las casillas....*

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 4o DE LEMIME.											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	* 562 B	X											
2	* 591 B		X										
3	* 589 B		X										
4	548 C1									X			
5	554 B									X			
6	554 C1									X			
7	551 B									X			
8	551 C1									X			
9	551 C2									X			
10	553 B									X			
11	553 C1									X			
12	553 C2									X			
13	553 C3									X			
14	558 B									X			
15	561 B									X			
16	561 C1									X			
17	549 C1									X			
18	550 B									X			
19	550 C1									X			
20	550 C2									X			
21	550 C3									X			
22	552 B									X			
23	552 C2									X			
24	555C1									X			
25	555C2									X			
26	556 C1									X			
27	559 B									X			
28	559 C1									X			
29	562 C1									X			
30	568 B									X			

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 40 DE LEMIME.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
31	569 B									X		
32	571 B									X		
33	574 B									X		
34	577 B									X		
35	582 B									X		
36	556 B									X		
37	568 C1									X		
38	583 B									X		
39	584 B									X		
40	585 B									X		
41	594 C2									X		
42	598 B									X		
43	601 B									X		
44	601 C2									X		
45	604 B									X		
46	607 B									X		
47	607 E1									X		
48	607 C1									X		
49	599 B									X		
50	606 B									X		
51	593 C2									X		
52	595 E1C1									X		
53	595 E1									X		
54	595 C2									X		
55	595 C1									X		
56	595 B									X		
57	593 B									X		
58	592 B									X		
59	600 C1									X		
60	594 B									X		
61	593 C1									X		
62	586 C1									X		
63	586 B									X		
64	581 C2									X		
65	580 C1									X		
66	580 B									X		
67	570 B									X		
68	565 B									X		
69	563 C1									X		
70	563 B									X		
71	596 B									X		
72	575 C1									X		
73	571 C1									X		
74	585 C1									X		
<b>TOTAL</b>		<b>1</b>	<b>2</b>							<b>71</b>		

- Las casillas con \*(asterisco), son las impugnadas por la Coalición “Más Por Hidalgo”.
- Las casillas ( ) subrayadas, son las impugnadas por el Partido Acción Nacional

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en materia electoral.

Asimismo para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 40 de la Ley adjetiva en cita, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO**

**DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”.**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, esta autoridad considera que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través de los Juicios de inconformidad que nos ocupan y, como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos de noviembre del año en curso, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente se procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas; conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 40 de la Ley adjetiva de la materia.

**VII.** La Coalición “Más Por Hidalgo” hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida la casilla 562 básica.

En su demanda, el actor manifiesta como agravio el siguiente:

*“Al ubicarse la casilla 562 básica en un lugar distinto al señalado por el consejo electoral, se violan los principios de certeza y legalidad que deben regir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales...”*

Pretendiendo acreditar su agravio mediante documental privada y una prueba técnica, consistente en un CD, que contiene encarte del municipio de Ixmiquilpan, pruebas a las que se les da valor probatorio

de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción II de la Ley adjetiva de la materia

En lo relativo, el partido político tercero interesado argumentó:

*“...respecto de que la casilla 562 básica no fue instalada en el lugar correcto... NO ES CORRECTO, toda vez que como se puede cotejar en el encarte y dentro de la copia del Acta Única de la Jornada Electoral, no maneja ningún tipo de incidente que indique el cambio de la ubicación de la casilla ya que nunca ocurrió y la instalación de esta misma fue en el lugar designado por el IEE del Estado de Hidalgo...”*

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas o edificios públicos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 111 y 112 de la Ley de la materia, establecen que los Consejos Municipales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, harán una publicación en su demarcación y en los diarios de mayor circulación en el Estado.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: I.- Que no exista el local indicado en las

publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto; II.- Que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; III.- Que se ubique en un lugar prohibido por la ley; IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien no garantice el desarrollo normal de la Jornada electoral; V.- Los ciudadanos o simpatizantes de un partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 207 de la ley de la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, será suficiente que la mayoría de los funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar, asentando este hecho en el acta respectiva y la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo, en la Publicación definitiva de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello;  
y,
- c) Que provoque confusión en el electorado, respecto del lugar en que deberían votar.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte inconforme pruebe que el

lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones del cambio de ubicación de la casilla verificando la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 207 de la ley sustantiva de la materia; valorando aquellas constancias que obren en el expediente para acreditarlo.

Respecto del tercer supuesto se debe analizar si el cambio de ubicación de casilla originó confusión en el electorado, es decir, si se vulneró el principio de certeza que deben tener los electores respecto del lugar donde ejercerán su derecho al sufragio.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el 30 de septiembre del año en curso; **b)** Acta única de la jornada electoral; y, **c)** Mapa geográfico de ubicación de las calles donde se instaló la casilla que se impugna. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se

determinará con base en lo dispuesto en el artículo 19 de la citada ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte del 30 treinta de septiembre de 2008 dos mil ocho, así como la precisada en las actas únicas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución del caso concreto. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	562 básica	Jardín de niños Gabriela Mistral, Calle Francisco I. Madero, N° 50 Barrio El Fithzi, Ixmiquilpan, Hgo. C.P. 42300	Circuito Fco. I Madero, esquina Venustiano Carranza.	Acta Única de Jornada Electoral en el apartado de incidentes, no se asentó irregularidad que permita presumir al cambio de ubicación de casilla.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presenta, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Por cuanto hace a la casilla 562 básica, se advierte que en el encarte se publicó que debía instalarse en el "**Jardín de niños Gabriela Mistral, Calle Francisco I. Madero, N° 50 Barrio El Fithzi, Ixmiquilpan, Hgo. C.P. 42300**", en tanto que en el acta única de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, se indica que se instaló en "**Circuito Francisco I. Madero, esquina Venustiano Carranza**".

Sin embargo, la falta de coincidencia no es suficiente para estimar que la casilla se ubicó en un sitio distinto al publicado en el encarte respectivo, ya que en autos existen otros elementos que permiten establecer una relación lógica de identidad, entre ambos sitios.

En efecto, a fin de acreditar que la casilla fue instalada en el lugar publicado en el encarte, el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, remitió a esta autoridad mapa geográfico del Municipio de Ixmiquilpan, y especificó dónde se instaló la casilla de referencia, lo que hace constar que el Jardín de Niños Gabriela Mistral se encuentra ubicado en las calle Francisco I. Madero esquina Venustiano Carranza.

Con la citada constancia, cuyo valor probatorio es pleno, por tener el carácter de documental pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción I, de la ley procesal de la materia, se acredita que el lugar en donde se instaló la casilla, es el mismo que se publicó en el encarte respectivo, con la salvedad de que dicho lugar fue identificado para mayor precisión por los funcionarios de la mesa directiva de casilla la calle Venustiano Carranza con otro nombre por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 14/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 112-114, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.** El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área mas o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente

acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta única de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, o tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren aun idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

En consecuencia, al no acreditarse lo contrario este Pleno llega a la convicción de que el lugar que aparece anotado en el acta única de la jornada electoral de la casilla en cuestión, y el publicado en el encarte oficial, es el mismo, sólo que fue señalada la calle Venustiano Carranza para tener mayor precisión respecto a la ubicación de la mencionada casilla, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el actor.

**VIII.** Además la **Coalición “Más Por Hidalgo”**, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación

recibida en las casillas 589 básica y 591 básica, manifestando como agravio, en lo conducente, lo siguiente:

*“...es el caso de que en las casillas 589 básica y 591 básica del municipio de que se trata, la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva electoral del Estado, por lo que procede se declare la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas... en estas casillas, algunas de las personas que integraron las mesas directivas, no aparecen en la publicación de integración de casillas, ni en las listas nominales de electores correspondientes a las respectivas secciones electorales... Eustaquio y Beatriz Marcos Pioquinto no aparece en la sección correspondiente.”*

Pretendiendo acreditar su agravio mediante documentales privadas y una prueba técnica, consistente en un CD, que contiene encarte del municipio de Ixmiquilpan, pruebas a las que se les da valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción II de la Ley adjetiva de la materia

En lo relativo, el **Partido Acción Nacional** como Tercero Interesado, argumentó en lo que resulta aplicable que:

*“...lo que manifiesta el actor NO ES VERDAD ya que no se relacionan con ningún medio de prueba en la que sustenten su dicho, ... como se puede cotejar en la copia única de jornada electoral, donde previamente estas personas firmaron de conformidad en el desarrollo de sus funciones, y en el Encarte expedido por el propio Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, todos los miembros de las mesas directivas de casilla encuadran perfectamente y son autorizadas para ocupar dicho cargo...”*

En este contexto al artículo 40 fracción II, establece que la votación recibida en una o varias casillas, será nula, cuando sin causa justificada:

*“II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley electoral”;*

Al respecto resulta conducente señalar que dicha disposición legal contiene las siguientes hipótesis normativas:

- a) Que la votación sea recibida por personas no autorizadas;
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación;

En virtud de lo anterior la causal de nulidad a estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del Estado, toda vez que el valor jurídico tutelado es el Principio de Certeza, en virtud de que el electorado sabe que al momento de emitir su voto este será recibido y custodiado por autoridades legítimas que son los funcionarios que se encuentran facultados por la ley.

A continuación se detallan en un cuadro, el número de casillas impugnadas por la causal de nulidad antes mencionada, el nombre de los funcionarios que según el encarte debieron recibir la votación, así como el nombre de los funcionarios que la recibieron, y las observaciones correspondientes:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	591 B	<p><b>Presidente:</b> Flora Bravo Rojas</p> <p><b>Secretario:</b> Rosa Areli Hernández Cruz</p> <p><b>Escrutador:</b> Rosalía Ortega Cruz</p> <p><b>Escrutador:</b> Eustaquio Mezquite Catalán</p>	<p><b>Presidente:</b> Flora Bravo Rojas</p> <p><b>Secretario:</b> Rosa Areli Hernández C.</p> <p><b>Primer escrutador:</b> Eustaquio Mezquite C.</p> <p><b>Segundo escrutador:</b> Rosalía Ortega Cruz</p>	La persona señalada como el primer escrutador se encuentra en la lista nominal de la sección en la página 15 de 27.
2	589 B	<p><b>Presidente:</b> Isabel Chávez Godínez</p> <p><b>Secretario:</b> Natividad Rafael Corona</p> <p><b>Escrutador:</b> Estefana Rebolledo Buena</p> <p><b>Escrutador:</b> Beatriz Marcos Pioquinto</p>	<p><b>Presidente:</b> Isabel Chávez</p> <p><b>Secretario:</b> Natividad Rafael Corona</p> <p><b>Primer escrutador:</b> Beatriz Marcos Pioquinto</p> <p><b>Segundo escrutador:</b> Estefana Rebolledo Buena</p>	La persona señalada como el primer escrutador no se encuentra en la lista nominal de la sección.

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Pleno estima lo siguiente:

**A)** En cuanto a la casilla 591 básica, se alega por el representante de la Coalición “Mas Por Hidalgo”, que fungió el C. Eustaquio Mesquite como escrutador, en la mesa directiva de casilla de referencia, estando impedido para ello pues no está en la lista nominal de esa sección.

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en la casilla 591 básica, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de Presidente, Secretario, Primero y Segundo Escrutadores.

Adicionalmente con la copia certificada de la lista nominal de electores de la casilla 591 básica, que se encuentra en autos, se acredita que el C. Eustaquio Mezquite Catalán, se encuentra en la lista nominal de la mencionada casilla, en la página 15 de 27.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de la casilla en estudio.

**B)** En cuanto a la casilla 589 básica, alega el representante de la coalición “Más por Hidalgo”, que la C. Beatriz Marcos Pioquinto, fungió como primer escrutador de la mesa directiva, estando impedida para ello pues no está listada en esa sección.

Dicho motivo de inconformidad deviene parcialmente fundado en atención a las siguientes consideraciones:

Obra en autos el acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla 589 básica de Ixmiquilpan, Hidalgo, y copia certificada del encarte de ese municipio; documentos que por tener el carácter de

públicos, en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Del acta única de la jornada electoral, efectivamente se acredita que la suscribió como escrutador, Beatriz Marcos Pioquinto; pero ello es justificable tomando en cuenta que de acuerdo con la copia certificada del encarte aludido se aprecia que tales nombramientos fueron debidamente asignados por el consejo municipal, tal como se publicó de la siguiente manera:

Presidente: Isabel Chávez Godínez  
Secretario: Natividad Rafael Corona  
Escrutador: Estefana Rebolledo Buena  
Escrutador: **Beatriz Marcos Pioquinto**  
Suplentes comunes: Mauricia Chávez Pérez  
Tomasa Hernández Mendoza  
Alfredo Mendoza Chávez  
Isabel Pastor Dajui

Igualmente obra el acta única de la jornada electoral de la casilla 589 básica, revelando que fungió como escrutador la cuarta de los nombrados en el encarte.

Cabe mencionar que para efecto de mejor proveer, este Tribunal solicitó la lista nominal de electores con fotografía para la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan del nueve de noviembre de dos mil ocho, correspondiente a la sección 589, y precisamente de una minuciosa revisión a ese listado nominal, se desprende que no aparece el nombre de Beatriz Marcos Pioquinto.

Sin embargo, ello no lleva a la pretendida nulidad de la aludida casilla, toda vez que el nombramiento asignado por el consejo municipal, a favor de Beatriz Marcos Pioquinto, como escrutador propietario de la multicitada casilla, fue un acto consentido por la coalición hoy inconforme, por lo cual ese acto adquirió definitividad.

Esto es, de una interpretación sistemática y funcional a lo previsto por el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley Fundamental,

en administración con el numeral 24, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se colige que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, como en este caso lo fue el Consejo Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, en cuanto a los procesos electorales, adquieren definitividad al finalizarse cada una de las etapas en que se emite el acto o resolución de que se trate; ello tiene una razón de ser: que prevalezca el principio de certeza en el desarrollo de los comicios, y se otorgue seguridad jurídica a quienes intervienen en los mismos.

En ese sentido, la insaculación de los funcionarios de las mesas directivas que integrarán cada casilla, y la publicación de esas asignaciones en el respectivo encarte, forman parte de la etapa de preparación de la elección y, en atención a que ésta finaliza al inicio de la jornada electoral, con apoyo en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente regulado, deviene material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar una violación que, en su caso, se cometió a través del encarte que suscribieron los partidos políticos intervinientes, y entre ellos la coalición “Más por Hidalgo”; en atención a que no podría modificarse o revocarse el cargo de escrutador asignado a Beatriz Marcos Pioquinto por tratarse de una etapa ya concluida y consentida. Estimar lo contrario conllevaría lesionar el bien jurídicamente tutelado, que es la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica de quienes en ellos participan, pues ha surtido efectos el nombramiento de los integrantes de la mesa directiva, por lo que debe dejarse intocada la función asignada, con la finalidad de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a las etapas posteriores a la publicación del encarte aprobado por los integrantes del consejo municipal.

Así lo patentiza la siguiente tesis jurisprudencial, registrada con la clave SUP-JRC-146/98, del rubro y texto que a continuación se citan:

**“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR** (Legislación de Tamaulipas

y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...* y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: *La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ...*, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Señala el artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que el consejo municipal se integra, entre otros, por un representante de cada partido político con registro; y el diverso numeral 105 de ese cuerpo normativo, confiere a ese consejo municipal diversas facultades y atribuciones, entre ellas vigilar que se cumpla lo dispuesto por esa ley de la materia, así como aprobar la integración de las mesas directivas de casilla, es decir las personas que han de recibir la votación del electorado, entre otras funciones.

A su vez, el artículo 109 de la Ley sustantiva Electoral en cita señala como requisito para ser integrante de la mesa directiva, ser residente de la sección respectiva; y la asignación de los integrantes de ese órgano electoral debe seguir el procedimiento previsto en los

numerales 110 a 112 de la citada legislación. Una vez cumplidas las etapas de insaculación, los consejos municipales son los encargados de publicar el encarte, previa conformidad con su contenido.

De suerte que, si en este asunto se cuenta con la copia certificada del encarte del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, y en dicho documento se advierte que obra la firma de conformidad de los partidos integrantes de ese consejo municipal, entre ellos la del representante de la coalición “Más por Hidalgo”; entonces se considera que la designación de Beatriz Marcos Pioquinto, como escrutador de la casilla 589 básica, fue una determinación adoptada en la etapa correspondiente, incluso con la aprobación de la ahora inconforme, por ello, adquiere definitividad y firmeza, lo cual de ninguna manera puede constituir un argumento para pedir la nulidad de la citada casilla, máxime que no se impugnó el citado encarte dentro de la etapa procedimental correspondiente.

Por ende, no obstante que Beatriz Marcos Pioquinto no debió ocupar el cargo de escrutador en la casilla 589 básica, en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, en las elecciones del nueve de noviembre próximo pasado, por no encontrarse domiciliada en la sección correspondiente; no por ello se debe anular el sufragio recibido en dicha casilla, dado que se trata de un cargo que la coalición ahora inconforme debió impugnar en el momento procedimental oportuno, y al haber sido omisa al respecto, es un acto irreparable que no debe mermar la eficacia de la voluntad que el electorado manifestó en la fecha referida, por lo cual deben declararse subsistentes los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral en la referida casilla 589 básica, al resultar **PARCIALMENTE FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio vertido.

**IX.-** Asimismo el **Partido Acción Nacional** invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción IX, de la Ley Electoral de Medios de Impugnación para el Estado de Hidalgo, respecto de la votación recibida en 71 setenta y un casillas, mismas que se señalan a continuación: 548 contigua 1, 554 básica, 554 contigua 1, 551 básica, 551 contigua 1, 551 contigua 2, 553 básica, 553 contigua 1, 553 contigua 2,

553 contigua 3, 558 básica, 561 básica, 561 contigua 1, 549 contigua 1, 550 básico, 550 contigua 1, 550 contigua 2, 550 contigua 3, 552 básica, 552 contigua 2, 555 contigua 1, 555 contigua 2, 556 contigua 1, 559 básica, 559 contigua 1, 562 contigua 1, 568 básica, 569 básica, 571 básica, 574 básica, 571 contigua 1, 577 básica, 582 básica, 556 básica, 568 contigua 1, 583 básica, 584 básica, 585 básica, 594 contigua 2, 598 básica, 601 básica, 601 contigua 2, 604 básica, 607 básica, 607 extraordinaria 1, 607 contigua 1, 599 básica, 606 básica, 593 contigua 2, 595 extraordinaria 1 contigua 1, 595 extraordinaria 1, 595 contigua 2, 595 contigua 1, 595 básica, 593 básica, 592 básica, 600 contigua 1, 594 básica, 593 contigua 1, 586 contigua 1, 586 básica, 581 contigua 2, 580 contigua 1, 580 básica, 570 básica, 565 básica, 563 contigua 1, 563 básica, 596 básica, 575 contigua 1, 585 contigua 1.

En su escrito de demanda, el promovente manifiesta:

*“Causa agravio al Partido Acción Nacional... en virtud de que la señalada como responsable permitió que el personal a su cargo, no capacitara correctamente a los integrantes de las mesas directivas de casilla ..., lo que hace evidente en las actas únicas de la jornada electoral, pues cometieron en forma generalizada diversos errores gramaticales y aritméticos que fueron determinantes para el resultado de la elección a favor de la coalición; de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y en detrimento de los electores que sufragaron a favor del partido acción nacional y de la ciudadanía en general, pues es evidente que la falta de capacitación a los integrantes de las mesas directivas de las casillas pudo haber sido una acción maquinada precisamente para llevar a la elección a un estado de falta de **certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad**, violándose los artículos 2º fracción IV y 3º, en relación al artículo 242 I y 41 fracción V de la Ley Estatual de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la responsable no veló por la efectividad del sufragio, ya que de las actas referidas se interpreta que existen una infinidad de votos en exceso en las urnas, y mucho menos de esos votos se desconoce su destino, lo que hace confusos los resultados...”*

Pretendiendo acreditar su agravio mediante documentales privadas consistentes en copias simples de las casillas que se impugnan, pruebas a las que se les otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción II de la Ley adjetiva de la materia.

Así mismo presenta 4 cuatro copias certificadas de las casillas: 584 básica, 553 básica, 556 básica y 568 contigua 1, pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción I de la Ley adjetiva electoral.

Por su parte, la Coalición “Más Por Hidalgo” como tercero interesado, respecto de las casillas en las que el actor hizo valer esta causal de nulidad de votación, manifestó que:

*“...los reclamos de la actora son vagos, imprecisos e incoherentes. Por una parte afirma que existe evidencia de una pretendida maquinación, sin embargo luego atenúa su afirmación para descansar en una posibilidad, en términos de lo expresado por el actor, lo que es evidente no puede simultáneamente ser probable, además omite explicar y mucho menos demostrar las razones que tienen para sostener que tales irregularidades fueron producto de una maquinación, omitiendo precisar en qué consistió, quién la realizó y a quién se pretendía beneficiar, pues en todo caso la supuesta maquinación no habría perjudicado solamente a su partido político, sino por igual a todos los institutos políticos que contendieron en la elección, de ahí lo incoherente, absurdo e inconducente de sus afirmaciones.”*

Pretendiendo acreditar sus manifestaciones mediante documentales privadas consistentes en copias al carbón de las casillas que impugna el Partido Acción Nacional, pruebas a las que se les da valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción II de la Ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo previsto por el artículo 219 de la Ley Electoral local, “Para el computo de los votos se observarán las siguientes reglas: I.- Los votos emitidos se computarán a cada partido político a favor de cuyo candidato, fórmula o planilla se haya sufragado, contándose un voto por cada boleta que aparezca marcada”.

El propio numeral 219 en cita, señala lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes, el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todos los votos, se levantará el acta correspondiente; la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o

coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 de ley sustantiva de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea

determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en el acta única de la jornada electoral y en especial bajo el rubro de "acta de escrutinio y cómputo", se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, el Pleno de este Tribunal toma en consideración: **a)** El Acta Única de la Jornada Electoral; **b)** Escritos de Protesta; **d)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 15, fracción I Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, de la ley en cita.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes asentados en el Acta Única de la Jornada Electoral, las pruebas técnicas, así como cualquier otro elemento probatorio

presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 19 de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta única de jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado de acta de escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la

cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del apartado de acta de escrutinio y cómputo del acta única de jornada electoral.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el apartado de acta de escrutinio y cómputo del acta única de jornada electoral.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.**

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS

SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83 a 86, bajo el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquél total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o notoriamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, toda vez que bajo el rubro de acta de escrutinio y cómputo de las casillas: 548 contigua 1, 553 básica, 565 contigua 1, 607 extraordinaria 1, 599 básica, 606 básica, 595 contigua 2, 595 contigua 1, 593 básica, 594 básica, 593 contigua 1, 586 contigua 1, 556 contigua 1, 574 básica, 568 contigua 1, 584 básica, 585 básica, 598 básica, 601 básica y 575 contigua 1, aparecen en blanco los apartados relativos a “total de

boletas no usadas” (inutilizadas), “número de electores que votaron”, “número de boletas extraídas de la urna”, la cantidad que se consigna en el rubro respectivo, fue extraída de la lista nominal de electores que se utilizó el día de la jornada electoral, en las casillas en cuestión, mismas que se encontraban en los paquetes electorales de las casillas en mención, de los cuales fueron extraídas en diligencia para mejor proveer, la cual obra en autos.

		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 10, Y 20 LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) sí/NO
1	544 B	468	221	247	247	247	247	0	51	NO
2	554 C1	468	222	246	246	246	246	0	86	NO
3	553 C1	724	442	282	282	282	282	0	20	NO
4	553 C2	725	442	283	283	283	283	0	60	NO
5	553 C3	725	435	290	290	290	290	0	51	NO
6	561 B	742	375	367	367	367	367	0	72	NO
7	569 B	646	377	269	269	269	269	0	92	NO
8	607 C1	648	310	338	338	338	338	0	10	NO
9	596 B	678	326	352	352	352	352	0	37	NO
10	552 C2	592	290	302	302	302	302	0	71	NO
11	551 B	578	294	284	285	283	283	2	32	NO
12	551 C1	*578	284	294	296	296	296	2	55	NO
13	550 C1	637	350	287	287	286	286	1	4	NO
14	550 C3	637	325	312	312	313	313	1	31	NO
15	555 C1	593	298	295	294	294	295	1	28	NO
16	555 C2	525	559	266	266	264	264	2	39	NO
17	559 B	577	292	285	285	285	287	2	13	NO
18	559 C1	578	300	278	278	277	277	1	38	NO
19	556 B	651	308	343	343	336	336	7	54	NO
20	562 C1	654	318	336	335	335	335	1	25	NO
21	571 B	157	45	112	110	114	114	4	69	NO
22	582 B	611	312	299	299	299	295	4	153	NO
23	601 C2	574	204	370	370	370	343	27	47	NO
24	604 B	180	104	76	76	76	75	1	17	NO
25	607 B	648	289	359	360	360	360	1	15	NO
26	593 C2	700	351	349	350	350	350	1	90	NO
27	595 E1	456	234	222	221	222	223	2	47	NO
28	595 B	559	235	324	325	325	325	1	143	NO
29	592 B	435	192	243	242	242	242	1	159	NO
30	600 C1	453	230	223	222	222	222	1	26	NO
31	581 C2	594	323	271	273	273	273	2	57	NO
32	580 C1	574	303	271	272	272	272	1	66	NO
33	580 B	574	280	294	293	293	293	1	80	NO
34	563 C1	714	350	364	365	365	365	1	4	NO

JIN-30-CMPH-08/08 Y JIN-30-PAN-10/08 ACUMULADO

35	586 B	423	210	213	216	215	215	3	2	SI
36	551 C1	579	285	294	294	(295)	295	1	63	NO
37	558 B	714	377	337	333	337	337	4	50	NO
38	550 B	635	346	289	289	289	<u>289</u>	0	18	NO
39	550 C2	*635	334	301	322	322	322	21	28	NO
40	552 B	591	297	294	(293)	(293)	293	1	44	NO
41	568 B	405	222	183	183	183	356	173	67	SI
42	577 B	650	359	291	277	(277)	277	14	57	NO
43	594 C2	634	355	279	276	(280)	<u>280</u>	4	7	NO
44	565 B	354	228	126	126	(125)	125	1	23	NO
45	607 E1	569	<b>274</b>	<b>295</b>	<i>295</i>	<b>295</b>	295	0	73	NO
46	599 B	228	<b>108</b>	<b>120</b>	<i>120</i>	<b>120</b>	120	0	33	NO
47	595 C1	560	<b>241</b>	<b>319</b>	<i>319</i>	<b>319</b>	319	0	105	NO
48	594 B	634	<b>327</b>	<b>307</b>	<i>307</i>	<b>307</b>	307	0	41	NO
49	574 B	616	<b>350</b>	<b>266</b>	<i>266</i>	<b>266</b>	266	0	12	NO
50	584 B	271	<b>105</b>	<b>166</b>	<i>166</i>	<b>166</b>	166	0	87	NO
51	585 B	588	<b>297</b>	<b>291</b>	<i>291</i>	<b>291</b>	291	0	37	NO
52	568 C1	405	<b>236</b>	<b>169</b>	<i>169</i>	<b>169</b>	169	0	73	NO
53	548 C1	707	<b>353</b>	<b>354</b>	<i>354</i>	<b>355</b>	355	1	158	NO
54	553 B	724	<b>426</b>	<b>298</b>	<i>298</i>	<b>297</b>	297	1	42	NO
55	561 C1	742	<b>366</b>	<b>376</b>	<i>376</i>	<b>375</b>	375	1	98	NO
56	606 B	448	<b>293</b>	<b>155</b>	<i>155</i>	<b>157</b>	157	2	14	NO
57	595 C2	560	<b>240</b>	<b>320</b>	<i>321</i>	<b>320</b>	320	1	101	NO
58	593 C1	723	<b>375</b>	<b>348</b>	<i>348</i>	<b>347</b>	347	1	96	NO
59	586 C1	424	<b>226</b>	<b>198</b>	<i>200</i>	<b>198</b>	198	2	2	SI
60	556 C1	652	<b>300</b>	<b>352</b>	<i>352</i>	<b>350</b>	350	2	53	NO
61	598 B	643	<b>397</b>	<b>246</b>	<i>246</i>	<b>246</b>	240	6	7	NO
62	575 C1	540	<b>265</b>	<b>275</b>	<i>275</i>	<b>277</b>	277	2	3	NO
63	601 B	573	<b>232</b>	<b>341</b>	<i>341</i>	<b>211</b>	211	130	8	SI
64	593 B	722	<b>393</b>	<b>329</b>	<i>329</i>	<b>332</b>	332	3	105	NO
65	549 C1	722	-	-	-	-	-	316	60	SI
66	595 E1 C1	456	-	-	-	-	-	241	49	SI
67	570 B	247	-	-	-	-	-	117	53	SI
68	583 B	716	-	-	-	-	-	305	99	SI
69	563 B	715	-	-	-	-	-	342	3	SI
70	571 C1	NO EXISTE								
71	585 C1	NO EXISTE								

- Las cantidades con \* (asterisco), fueron obtenidas de la operación aritmética consistente en restar al folio mayor el folio menor, respecto del rubro de boletas recibidas, contenidas en el Acta Única de Jornada Electoral.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.

- Las cantidades     (subrayadas), se desprenden de las cifras asentadas en las actas únicas de jornada, ya que por error a los votos nulos se les había sumado las boletas inutilizadas.

- Las cantidades en cursiva fueron obtenidas de los listados nominales.

- Las cantidades en negrita se obtuvieron a partir de restar a las boletas recibidas el número de ciudadanos que votaron.

- Las cantidades en negrita y subrayadas se obtuvieron a partir de la votación obtenida en la casilla.

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Pleno estima lo siguiente:

**A)** En las diez casillas siguientes: 554 básica, 554 contigua 1, 553 contigua 1, 553 contigua 2, 553 contigua 3, 561 básica, 569 básica, 607 contigua 1, 596 básica y 552 contigua 2, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción IX de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

**B)** Del cuadro comparativo que se analiza, se observa que en las veinticuatro casillas siguientes: 551 básica, 551 contigua 1, 550 contigua 1, 550 contigua 3, 555 contigua 1, 552 contigua 2, 559 básica, 559 contigua 1, 556 básica, 562 contigua 1, 571 básica, 582 básica, 601 contigua 2, 604 básica, 607 básica, 593 contigua 2, 595 extraordinaria 1, 595 básica, 592 básica, 600 contigua 1, 581 contigua 2, 580 contigua 1, 580 básica, 563 contigua 1, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86, bajo el rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)”**.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 53, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el actor.

**C)** Dada la información contenida en el cuadro esquemático, en este grupo se estudiarán un total de nueve casillas, iniciando con las 4 cuatro siguientes: 551 contigua 1, 577 básica, 594 contigua 2 y 565 básica.

Del rubro de actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, se advierte que el rubro relativo a "total de boletas depositadas en la urna" se encuentra en blanco, datos que se subsanaron con la cantidad tomada del rubro "votación obtenida".

No obstante, al comparar dicha cantidad con los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes" y "total de ciudadanos que votaron conforme a las lista nominal, no coinciden, existiendo error, pero éste no es determinante ya que es menor a la diferencia existente entre los votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar de las casillas en estudio

Por cuanto hace a la casilla 552 básica se advierte que el rubro relativo al rubro relativo a "total de boletas depositadas en la urna" y "total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal" se encuentran en blanco, datos que se subsanaron con la cantidad tomada del rubro "votación obtenida".

Al comparar dicha cantidad con el rubro de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, no coinciden, existiendo error, pero esté no es determinante ya que es menor a la diferencia existente entre los votos obtenidos por el primer y segundo lugar de las casillas en estudio.

Respecto de las 2 dos casillas que se relacionan a continuación: 558 básica y 550 básica, se desprende que la cantidad asentada en las actas únicas de jornada electoral rubro de “votación obtenida”, era igual al total de boletas recibidas, por lo que al observar las cantidades, se aprecia que el funcionario de casilla por error sumó las boletas sobrantes a los votos nulos, por lo que al subsanar dicho error, se desprende que en la primera casilla existe un error, y respecto de la segunda no existe error alguno.

Sin embargo dicho error no es determinante en el resultado de la votación ya que como se observa en el cuadro comparativo el mencionado error es menor a la diferencia existente en la diferencia de votos entre el partido político que obtuvo el primer y el segundo lugar.

En consecuencia, se estima que en relación a estas casillas no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error.

En tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

**D)** En relación a las 8 ocho casillas siguientes: 607 extraordinaria 1, 599 básica, 595 contigua 1, 594 básica, 574 básica, 584 básica, 585 básica y 568 contigua 1, del cuadro de referencia, puede observarse que los apartados de “boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “boletas depositadas en la urna” se encontraban en blanco, sin embargo; las cifras asentadas fueron obtenidas de las listas nominales que existen en autos, así como de los datos contenidos en las actas únicas de jornada electoral, subsanando de esa forma la omisión en la que incurrió el funcionario electoral encargado del llenado de las diversas actas electorales.

No obstante, al realizar la confrontación de las cifras subsanadas, y de las asentadas en los rubros "boletas recibidas menos las sobrantes" y "resultado de la votación", no resultan discrepancias entre ellas, que evidencien el error alguno, mas bien se trata de una omisión por parte del funcionario de casilla al llenar el acta única de jornada electoral.

En tales condiciones, es dable concluir que no se actualiza el segundo de los supuestos previstos en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el accionante respecto de estas casillas.

**E)** En relación a las diez casillas siguientes: 248 contigua 1, 553 básica, 561 contigua 1, 606 básica, 595 contigua 2, 593 contigua 1, 556 contigua 1, 598 básica, 575 contigua 1 y 593 básica, del cuadro de referencia, puede observarse que se encontraban en blanco, los apartados respectivos de "boletas sobrantes", "ciudadanos que votaron" y "boletas depositadas en la urna", sin embargo las cifras asentadas fueron obtenidas de las listas nominales que existen en autos, así como de los datos contenidos en las actas únicas de jornada electoral subsanando de esa forma la omisión en la que incurrió el funcionario electoral encargado del llenado de las diversas actas electorales.

No obstante, al realizar la confrontación de las cifras subsanadas, y de las asentadas en los rubros "boletas recibidas menos las sobrantes", "total de boletas depositadas en las urnas" y "resultado de la votación", resultan discrepancias entre ellas, que evidencian el error en que se incurrió al momento de realizar el escrutinio y cómputo de tales casilla.

Sin embargo, al comparar las discrepancias de las cantidades registradas en los rubros citados, se advierte que éstas son menores a las diferencias de votos que existen entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación de cada casilla, razón por la cual, este órgano jurisdiccional considera que los errores en los escrutinios y cómputos en que incurrieron los funcionarios de las

diversas casillas el día de la jornada electoral, no son determinantes para el resultado de la votación.

En tales condiciones, es dable concluir que no se actualiza el segundo de los supuestos previsto en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el accionante respecto de estas casillas.

**F)** Respecto de las casillas 571 contigua 1 y 585 contigua 1 de las cuales el partido recurrente afirma que existió error en la computación de los votos, se hace mención que tal y como se desprende de las copias certificadas de la Publicación definitiva de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, Acta de la Sesión Permanente y Acta de Sesión de Cómputo del Consejo Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, esas casillas no existen, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido actor respecto de las casillas en estudio.

**G)** Del cuadro comparativo, se observa que en la casilla 586 básica, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es mayor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error es **determinante** para el resultado de la votación.

En consecuencia, al acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 53, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se declara **FUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el actor.

**H)** De conformidad con los datos contenidos en el cuadro esquemático, se estudiará la casilla 568 básica.

Del rubro del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, se advierte que la cantidad anotada en el rubro relativo a "votación obtenida" no coincide con las cantidades de los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "total de boletas depositadas en la urna", datos que no se subsanan con los datos de los demás rubros, ya que dicha cantidad es ilógica e incongruente.

Por lo que al comparar dicha cantidad con la diferencia existente entre los votos obtenidos por el primer y segundo lugar en la casilla en estudio, es mayor, por lo que resulta **determinante**.

En tal virtud, al actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

**D)** En relación a las 2 dos casillas siguientes: 586 contigua 1 y 601 básica, del cuadro de referencia, puede observarse que se encontraban en blanco, los apartados respectivos de "boletas sobrantes", "ciudadanos que votaron" y "boletas depositadas en la urna", sin embargo las cifras asentadas fueron obtenidas de las listas nominales que existen en autos, así como de los datos contenidos en las actas únicas de jornada electoral subsanando de esa forma la omisión en la que incurrió el funcionario electoral encargado del llenado de las diversas actas electorales.

No obstante, al realizar la confrontación de las cifras subsanadas, y de las asentadas en los rubros "boletas recibidas menos las sobrantes", "total de boletas depositadas en las urnas" y "resultado de la votación", resultan discrepancias entre ellas, que evidencian el error en que se incurrió al momento de realizar el escrutinio y cómputo de tales casilla.

Al comparar las discrepancias de las cantidades registradas en los rubros citados, se advierte que éstas son respecto a la primer casilla igual y en la segunda mayor a la diferencia de votos que existen entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de cada casilla, razón por la cual, este órgano jurisdiccional considera que los errores en los escrutinios y cómputos en que incurrieron los funcionarios de las diversas casillas el día de la jornada electoral, son **determinantes** para el resultado de la votación.

En tales condiciones, es dable concluir que se actualiza el segundo de los supuestos, previstos en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resultan **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el accionante respecto de estas casillas.

**J)** En las casillas 549 contigua 1, 595 extraordinaria 1 contigua 1, 570 básica, 583 básica y 563 básica, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" no fueron llenadas por el funcionario electoral, y toda vez que no se encontró lista nominal de las mencionadas casillas, son omisiones que no se pueden subsanar, ni aun con los datos contenidos en las actas únicas de jornada electoral, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tales omisiones se consideran graves y trascienden al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que no existe manera de conocer las cantidades que corresponden a cada rubro, es por ello que la diferencia de votos de los partidos políticos que obtuvieron el primer lugar y segundo lugar en estas casillas es menor a los datos que deberían constar en los rubros en blanco, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 40 fracción IX de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por el partido político actor.

De conformidad con los argumentos anteriormente señalados se declara la nulidad de la votación recibida en las 9 nueve casillas siguientes: 586 básica, 568 básica, 586 contigua 1, 601 básica, 549 contigua 1, 595 extraordinaria 1 contigua 1, 570 básica, 583 básica y 563 básica, en cuanto a la elección de Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo; y por ende se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal para quedar en los siguientes términos:

PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN FINAL VALIDA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8398	560	7838
 COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	9482	511	8971
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8097	653	7444
 PARTIDO DEL TRABAJO	188	21	167
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	929	61	868
 PARTIDO CONVERGENCIA	220	19	201
 PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA	2137	224	1913

VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	2909	478	2431
VOTACIÓN TOTAL	32360	2527	29833

**X.-** Respecto del tercer agravio que hace valer el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, donde en síntesis, manifiesta que:

*(Sic) "...la sesión de computo y declaración de validez de la elección de de ayuntamientos levantada por el consejo municipal electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, inicio a las 8:00 horas del día referido, en el local ubicado en avenida Insurgentes numero 21, en el barrio de Jesús de la ciudad de Ixmiquilpan, Hidalgo, aproximadamente a las 11:00 horas, y sin que mediara el acuerdo de los consejeros y sin aviso a los suscritos representantes, la presidenta consejera CARMELINA ACOSTA ZAMUDIO de mutuo propio tomo la decisión de trasladar la sesión hotel del valle in con domicilio conocido en la ciudad de Ixmiquilpan, Hgo., en el libramiento al municipio de cardonal Hidalgo, lugar en el que se dio por concluida, sin la presencia del suscrito GUILLERMO CRUZ RAMOS, MARIA DEL ROCIO ZAMUDIO, Consejera Electoral y MARCOS AGUIRRE REYES, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y sin tener presentes las urnas y sin que se procediera a su apertura aun y cuando son evidentes los errores aritméticos y notoria alteración en el texto de los datos anotados en las actas únicas de las casillas....*

Al respecto el tercero interesado señalo en su escrito:

*(Sic) "...las manifestaciones hechas por el enjuiciante son falsas sin sustento probatorio alguno; ...El cambio de domicilio en el que se realice un cómputo municipal no es per se causa suficiente para considerar la comisión de una irregularidad grave y desde luego dicha circunstancia no esta sancionada con la nulidad de elección, atento a lo dispuesto del artículo 41 de la ley de la materia; ... del acta circunstanciada de la sesión de computo... no se reflejan los falsos hechos a los que hace alusión el partido impetrante, sino la mala fe y el dolo con que se ha conducido el partido inconforme...*

En análisis de lo manifestado por las partes y en concordancia de lo analizado en el **Acta de la Sesión de Cómputo y Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamientos, del Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, de fecha 12 doce de noviembre de 2008 dos mil ocho**, de su contenido no se desprende que se haya cambiado de lugar la sesión de cómputo, así como la inexistencia de alguna manifestación que se relacione con lo alegado por el partido actor, y la falta de firma del representante suplente del partido recurrente, no acredita por si misma lo alegado, por lo que a

la mencionada acta se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que el agravio manifestado por el Partido Acción Nacional deviene **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 72, 73, 78, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I y IV y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se

### **R E S U E L V E**

**Primero.-** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

**Segundo.-** En virtud de lo expuesto y fundado en los considerandos **VII y VIII** se declaran infundados los agravios planteados por la Coalición “Más Por Hidalgo”, a través de su Representante Propietario Pablo Ramos Castañón.

**Tercero.-** Se declaran parcialmente fundados los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente Guillermo Cruz Ramos.

**Cuarto.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las 9 nueve casillas siguientes: 586 básica, 568 básica, 586 contigua 1, 601 básica, 549 contigua 1, 595 extraordinaria 1 contigua 1, 570 básica, 583 básica y 563 básica, en cuanto a la elección de Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo; se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal para quedar en los términos precisados en el considerando **IX** de la presente resolución.

**Quinto.-** Se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Ixmiquilpan, Hidalgo, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de la Coalición “Más Por Hidalgo”.

**SEXTO.-** Notifíquese a la Coalición Más Por Hidalgo, en el domicilio señalado su escrito de cuenta, de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y al Partido Acción Nacional por estrados que será fijado en el tablero de este H. Tribunal.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Para los efectos del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Raúl Arroyo, Presidente; Martha Concepción Martínez Guarneros; Magistrado Ricardo César González Baño y Magistrado Fabián Hernández García, siendo ponente el ultimo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe. Rúbricas.